



REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

DISCURSO DE INGRESO

La enseñanza del Derecho en España. Plan Bolonia¹

Manuel Pedro Gallego Castillo

Académico Correspondiente de la Sección de Derecho. Real Academia de Doctores de España

PRELIMINAR

Excelentísimo Sr. Presidente

Excelentísimos Académicos Sras. y Sres.

Permítanme que mis primeras palabras sean de gratitud a esta Real Academia de Doctores, y a todos y cada uno de sus miembros, por haber sido elegido para formar parte de tan prestigiosa Corporación. Constituye para mí, un gran honor y una de mis mayores satisfacciones, por ello, trataré de corresponder, en todo momento, con la mayor dignidad y esfuerzo que me sea posible, para que esta Real Academia de Doctores pueda alcanzar y mantener siempre el alto lugar que en justicia le corresponde y merece.

1. INTRODUCCIÓN

Se ha dicho y repetido insistentemente, entre otros, por el Profesor Jaime Guasp Delgado, en el prólogo al libro, *Técnica Procesal de Pedro Aragoneses* que, *"la ciencia es un saber, la práctica un hacer y la técnica, como punto de enlace entre ambas, un saber hacer"*, añadiendo que, por lo menos hasta la fecha, se ha visto que muchas enseñanzas que podrían haber aspirado a niveles técnicos, se han venido quedando en rigurosas doctrinas, no apropiadas a su grado, o sucediendo a veces al contrario, esto es, transformando el auténtico sentido que toda práctica, ha de tener.

¹ Discurso de ingreso como Académico Correspondiente del Dr. D. Manuel Pedro Gallego Castillo pronunciado el 24-10-2012.



REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

Hasta fechas recientes, se ha venido entendiendo en la enseñanza del derecho, que, los conocimientos científicos los debía proporcionar la Universidad, que la práctica jurídica, se proporcionaba con la pasantía en la forma tradicional, y la técnica, desde mediados del siglo pasado, se ha venido impartiendo por las Escuelas de Práctica Jurídica muy especialmente.

2. EN LA ACTUALIDAD: EL PROCESO DE BOLONIA

A.- Antecedentes

Con el informe del Rector de la Universidad de Barcelona Bricall del año 2000, la Ley Orgánica de Universidades, así como la Ley de Reforma universitaria, ambas del año 2001, se entra ya plenamente en el Proceso de Bolonia. En el citado informe 2000, participaron los profesores universitarios más representativos de las Universidades españolas, políticos de la época, que algunos de ellos habían tomado parte en la gestión y administración de estas Universidades, así como en política.

Allí se encontraba ya la propuesta del sistema de créditos EUROPEAN CREDIT TRANCER SYSTEM, en el que se pretendía medir las cargas del aprendizaje de los alumnos, con créditos, en lugar de con horas de clase. Y apareciendo, después, lo que ha sido homologación de títulos y grados en las Universidades Europeas, elaborados, precisamente, por los acuerdos de las autoridades de educación superior, reunidas en Bolonia. La orientación de dicho informe se encaminaba a la adaptación de la Universidad española a la Sociedad del conocimiento globalizada, con un sentido de innovación y reorientación, tanto de la docencia, como de la investigación universitaria, con el fin de adaptarse a las necesidades del mundo empresarial, en un marco socio económico distinto al del capitalismo, atendiendo, en parte, al espíritu crítico reinante entre algunos profesores y estudiantes.

El informe, criticaba abiertamente los modelos tecnocracia y lineal, proponiendo recomendaciones para introducir materias humanísticas de manera transversal, en todos los ámbitos de especialización, establecimientos de seminarios o centros que abordaban una reflexión de humanidades, en concordancia con las ciencias positivas. También, se proponía establecer un sistema de evaluación de resultados, mediante informes anuales, así como el fomento de cooperación y coordinación entre Universidades. La creación de un Consejo Estatal, el asesoramiento a estudiantes sobre salidas profesionales, establecimientos de tutorías y la sustitución de exámenes memorísticos, por un tipo de pruebas o evaluaciones, en las que, los estudiantes, pudieran dar cuenta de su comprensión, creándose en España la Agencia Nacional de Evaluación y el Profesorado (ANECA). Ello dio lugar a numerosas críticas, sobre todo por la Comunidad catalana que, en cierta forma, ya



REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

había establecido su propia agencia para evaluar la calidad de su sistema universitario, derivando, al final, en un tema jurídico político, sobre las competencias de las Comunidades Autónomas, a un ámbito de intereses, de las distintas universidades, sobre cómo llevar a cabo la docencia de los estudios universitarios, y la importante cuestión de los recursos financieros, para mejorar la calidad de la enseñanza e investigación en las universidades.

El proceso de Bolonia, en marcha hoy día, puede solucionar muchas de las deficiencias que se han venido señalando, sobre todo, para las universidades públicas, entre ellas, las de no responder a las necesidades de las empresas y del mercado laboral español, en general, por falta, entre otros motivos, de unos adecuados planes de estudios, en la mayoría de Facultades y Escuelas, de las que puedan salir profesionales, suficientemente preparados, para el desarrollo de sus respectivas actividades, así como, por no realizarse la debida transmisión de conocimientos, mediante la docencia. También daría respuesta en la consiguiente mejora a la preparación pedagógica deseada del profesorado.

Una adecuada y deseada formación del profesorado, podría ser una oportunidad para obtener una reducción en el absentismo de los estudiantes y de los fracasos escolares. Se ha dicho y repetido, que sobra teoría y falta práctica, y la realidad es que, en gran parte muchos puestos de trabajo, fundamentalmente en los de servicios, se vienen ocupando por profesionales liberales por carecer éstos de los de su propia actividad, o por no estar suficientemente preparados, de ello solo se viene culpando por un sector importante a la Universidad, cuando en realidad, más bien, se debe a otras causas como a la falta de orientación profesional y a la falta de Centros Especiales para obtener la adecuada formación que requiere el mercado laboral.

Actualmente, las Universidades públicas tratan de corregir aquellas deficiencias acudiendo a los llamados master profesionales para Titulados, distinguiéndose ya por algunas entre máster profesional o máster académico. Habrá de tenerse en cuenta que, si nos referimos a la abogacía o procuraduría, los master para su formación profesional, deberían ser realizados únicamente por las Escuelas de Práctica Jurídica, que vienen especialmente instituidas para ello en España, consiguiendo óptimos resultados al haberseles dado ya entrada en la Ley de acceso a estas profesiones.

En cuanto a los títulos actuales a los que se ha hecho referencia, habrá de tenerse en cuenta que, con la declaración de Bolonia, a partir del año 2010, ha quedado modificado el actual sistema universitario existente en España y ello, con el R.D. 1393/2007, de 29 de octubre, implantándose la nueva ordenación de las enseñanzas oficiales, estableciéndose el título de Grado, en sustitución de las distintas licenciaturas anteriores, fijándose también las directrices, condiciones, así como el procedimiento de verificación y acreditación que



REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

deberán superar los alumnos, según los planes de estudios para la obtención de los correspondientes títulos y su inscripción en el Registro de Universidades. Se hace necesaria la técnica personal del alumno, para acometer las cuestiones que se plantean, con la suficiente capacidad crítica de análisis y de síntesis.

B.- Estudios de grado

Las enseñanzas universitarias de Grado en España se encuentran reguladas en el R.D. 1393/2007, de 29 de octubre, y en la L.O. 4/2007, de 12 de abril, también de Universidades, que modifican sustancialmente su anterior, L.O. 6/2001, de 21 de diciembre, que profundiza en la autonomía universitaria. En lo sucesivo, serán las universidades las que establecerán las enseñanzas y los títulos que podrán impartir libremente, dentro de los que vienen establecidos en la Ley, cuales son, el de Grado y los Postgrados, correspondientes estos últimos a Máster y Doctorado. No obstante, señala en su art. 12 las directrices generales que todas las universidades deben cumplir para confeccionar sus propios planes de estudios.

A las enseñanzas actuales de Grado, se accede con el título de Bachiller o equivalente y con la superación de la prueba de acceso a la Universidad, Selectividad.

El objeto de la enseñanza de Grado lo constituye, el lograr la capacitación suficiente de los estudiantes, para poder integrarse en el ámbito laboral europeo, con una calificación profesional suficiente. Para obtener la titulación final, será necesario presentar y defender un trabajo de fin de Grado.

En relación con las competencias que corresponden a los alumnos éstas vienen establecidas en el Anexo 1 del R.D. 10804/2007, que se han de especificar en los planes de estudios referentes a Grado, Máster y Doctorado, con carácter básico en el marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES), cuyo comité en España fue establecido por el R.D. 900/2007, de 6 de junio, y su referencia genérica está constituida por el R.D. 1393/2007, de 29 de octubre.

C.- Estudios de máster

En relación con el acceso a los estudios de Máster, será preciso estar en posesión de un título universitario oficial, español u otro expedido en una institución de Educación Superior del Espacio Europeo, que faculte el acceso a la enseñanza de Máster por el país expedidor del título. Podrán hacerlo los titulados, apoyándose en los sistemas educativos sin que sean necesarias las homologaciones de títulos, pero sí previa la comprobación por parte de la universidad, de una adecuada acreditación del nivel de formación, equivalentes a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles.



REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

La admisión a las enseñanzas de Máster tendrá lugar cumpliendo con los requisitos específicos de valoración de méritos que, en su caso, serán precisos para sólo tener el título correspondiente de Máster universitario o establezca particularmente la universidad, según el plan de estudios que tenga establecido ésta.

De acuerdo con el R.D. 1393/2007, de 29 de octubre, y como norma general para los grados mencionados, la formación en cualquier actividad profesional debe contribuir al conocimiento y desarrollo de los derechos humanos, los principios democráticos y los principios de igualdad entre mujeres y hombres, de solidaridad y de protección medioambiental, de accesibilidad universal y diseño para todos y de fomento de la cultura de la paz.

D.- Estudios de Doctorado

Los estudios de Doctorado han venido regulándose por el mismo R.D. 1393/2007, de 29 de octubre, con la finalidad de poder obtener una formación avanzada en las técnicas de la investigación, pudiendo incorporarse los alumnos para la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, que dará lugar a la obtención del Título oficial de Doctor o Doctora, si se han superado con éxito, tanto el período de información, como el de investigación, todo ello de acuerdo con las modificaciones introducidas por el R.D. 775/2011, de 3 de junio.

Las Universidades mantienen uniformación en la duración de los estudios, y tienen una gran flexibilidad en la creación y proposición de planes de estudios, de acuerdo con sus recursos económicos, disponiendo así de la posibilidad de especialidades y de la adaptación a las opciones formativas que crean conveniente. No bastará sólo con aportar una mera descripción de los contenidos, sino que tienen que adaptar los elementos convenientes para cada título: como justificación, objetivos, planificación, recursos y los resultados previstos con garantías de calidad. Y ello, coordinando con la necesaria evaluación y acreditación, denominado sistema de garantía y de calidad, que lleva a cabo el Consejo de Universidades y la Agencia Nacional de Evaluación de Calidad y Acreditación (ANECA).

Cada vez que la Universidad elabore el plan de estudios de cierta titulación, debe remitirlo para su verificación al Consejo de Universidades, en el caso de ser deficiente, deberá ser devuelto para su rectificación. Remitido a ANECA, ésta se encarga de su evaluación, con lo que se garantiza la continuidad de la calidad de los planes de estudios que deberán repetirse cada 6 años.

Al finalizar los estudios, si son de Grado, podrá obtener el Título de Graduado cuya denominación será, Graduado en T (nombre del título, por la Universidad...). Igualmente se



hará para las titulaciones de Máster y Doctor, pudiéndose incluir, también, la mención de "Doctor Europeo".

3. ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO

El 31-10-2006 se publica en el BOE la Ley 34/2006, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Dicha regulación se constituye como una exigencia derivada de los arts. 17.3 y 24 de la Constitución y complemento de lo dispuesto al efecto en la L.O.P.J. 6/1985, de 1 de julio, y en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y nace con la vocación, ya manifestada en el VI Congreso de la Abogacía Española, de dar importancia fundamental a la formación profesional, práctica y la necesaria homogeneidad en la evaluación de tal capacitación, para equipararse a los profesionales de la Unión Europea.

Para ello, la Ley regula las condiciones de la obtención del título profesional de Abogado, como requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes Colegios Profesionales, desarrollado en el Capítulo I del R.D. 765/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley citada y regula lo que califica como obtención de la capacitación profesional que, en definitiva, supone una formación complementaria. Esta incluye prácticas externas que se realizarán bajo la tutela de un Abogado con experiencia superior a 5 años en el ejercicio profesional. Los Capítulos II y III del Reglamento citado desarrollan dicha capacitación y posterior evaluación de la aptitud profesional, que culmina dicho proceso de capacitación, desarrollado en el Capítulo IV del repetido Reglamento.

A.- Cursos de formación

1.- Requisitos y competencias.

Las Escuelas de Práctica Jurídica, para poder impartir estos cursos, han de estar homologadas por el Consejo General de la Abogacía y habrán de celebrar un convenio con una Universidad pública o privada, que garantice el cumplimiento de las exigencias generales, previstas en la Ley para los cursos de formación.

A su vez, si la Universidad pretende impartir un curso de formación para el ejercicio de la Abogacía, debe celebrar un convenio con uno o más Colegios de Abogados.

Las Universidades necesitan a los Colegios de Abogados para la organización y desarrollo de las prácticas externas.



REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

A las Escuelas de Práctica Jurídica se les dota de cierta independencia, sin perjuicio del necesario convenio con una Universidad y homologación del Consejo General de la Abogacía, que intervendrán en la aprobación del programa de estudios y elección de Profesorado.

Los cursos de formación, por tanto, podrán ser impartidos bien por Universidades públicas o privadas, o por Escuelas de Práctica Jurídica debidamente homologadas, si bien tendrán que garantizar la realización de prácticas externas.

En cuanto al contenido, los cursos de formación para el acceso a la profesión de Abogado han de garantizar, al menos, la adquisición de las siguientes competencias profesionales:

- Conocer las técnicas dirigidas a la averiguación y establecimiento de los hechos. Conocido es el principio jurídico "dame mihi factum, daba tibi ius".
- Conocer las diferentes técnicas de composición de intereses y saber encontrar soluciones alternativas a la vía jurisdiccional.
- Conocer y aplicar los derechos y deberes deontológicos, así como las distintas responsabilidades vinculadas al ejercicio profesional. Es claro, en este sentido, que la labor del Abogado no se limita al conocimiento de la ciencia jurídica, sino que le afectan también unos deberes, no solo normativos, sino también éticos, frente al cliente y a las instituciones ante las que actúa.
- Identificar conflictos de intereses y conocer las técnicas para su resolución, establecer el alcance del secreto profesional y de la confidencialidad y preservar la independencia de criterio, instrumentos todos ellos que redundan en lo hasta aquí expuesto.
- Conocer y saber aplicar el entorno organizativo de gestión y comercial mejorando la eficiencia. La Abogacía, como cualquier profesión liberal, exige una organización de la gestión dada la cantidad de documentos, citas y señalamientos a administrar, y necesita el acceso a fuentes de información y sus herramientas, así como una proyección comercial de cara también a la captación de clientes.
- Elección de la estrategia correcta desarrollando habilidades y destrezas interpersonales. El saber encontrar la vía más adecuada para cumplir el objetivo previsto puede resultar básico para alcanzar el éxito.
- Saber exponer de forma oral y escrita y desarrollar trabajos profesionales.

A grandes rasgos, éste sería el marco de objetivos a cumplir por los cursos de formación a impartir tanto por las Escuelas de Práctica Jurídica como por las Universidades, y el



REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

programa concreto a desarrollar se tendría que acompañar al resto de la documentación necesaria, para obtener su homologación.

2.- Profesorado.

El Reglamento de desarrollo de la Ley sobre el acceso a la profesión de Abogado, exige varios requisitos, que han de cumplir los docentes de los cursos de formación y los tutores de las prácticas externas.

En su art. 13, divide al personal docente para la impartición de los cursos de formación, entre abogados y profesores universitarios, de forma tal que cada uno de estos colectivos, no supere el 60%, ni sea inferior al 40%, imponiendo a los abogados docentes, el estar colegiados como ejercientes, con al menos 3 años de antigüedad y a los profesores universitarios, mantener una relación contractual estable con una universidad.

Partiendo de mi indiscutible admiración hacia el profesorado universitario y a su labor en las universidades, entiendo que, dicha labor, no debe de ir más allá de la propia docente, dentro del marco de la obtención del título de Grado. Considero que les resultan ajenos los objetivos que marca el art. 10 del Reglamento, como propios, para la obtención de la capacitación profesional como abogado, por lo que opino que el profesorado propio de los cursos de formación para el acceso a la profesión de abogado debería de limitarse a este tipo de profesionales.

Tampoco se entiende muy bien, la exigencia (art. 13 del Reglamento), a los abogados docentes, de tan sólo 3 años de antigüedad, cuando para ser abogado tutor, se exigen 5 años (art. 16.1 del Reglamento), antigüedad que parece más propia para mostrar capacitación formativa suficiente. Entendiendo que no hay por qué distinguir al docente propio del curso de formación, del tutor para las prácticas externas, pues todo ello forma parte de la misma formación global a impartir para la capacitación profesional tutelada por profesionales de la Abogacía.

3.- Duración.

Se medirá en créditos. Según el art. 4.3 Ley y art. 12.1 Reglamento: 60 créditos para los cursos de formación y, según art. 14.1 Reglamento, 30 para las prácticas externas, con una duración no inferior a 12 meses, ni superior a 24, según prevé el art. 20 del Reglamento para la homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica y las prácticas de iniciación a la abogacía, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 24- 09- 2004 y modificado por el Pleno de 17-02-2006.

Muchas gracias por su atención.